

Quito, D.M., 28 de febrero de 2024

## CASO 29-21-IS

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 29-21-IS/24

**Resumen:** La Corte Constitucional verifica el cumplimiento de medidas de reparación dictadas en una sentencia expedida por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Celica, provincia de Loja dentro de una acción de protección. Luego de verificar que las medidas dispuestas fueron cumplidas de manera integral, este Organismo desestima la acción de incumplimiento.

### 1. Antecedentes procesales

#### 1.1. Antecedentes del proceso de origen

1. El 26 de noviembre de 2019, Diana Carolina Girón Balcázar (“**Diana Girón**”) presentó una acción de protección en contra del alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Celica (“**GAD Celica**”) y de la jefa de recursos humanos del GAD de Celica, frente al cese de sus funciones mientras se encontraba en estado de gestación.<sup>1</sup>
2. El 22 de mayo de 2020, la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Celica, provincia de Loja (“**jueza ejecutora**” o “**jueza de la Unidad Judicial**”) aceptó la acción de protección y dispuso varias medidas de reparación.<sup>2</sup>
3. El 22 de junio de 2020, Diana Girón solicitó a la jueza ejecutora que se otorgue el término de 24 horas para que el GAD de Celica informe sobre el cumplimiento de la sentencia.
4. El 24 de junio de 2020, la jueza de la Unidad Judicial concedió al GAD de Celica el término perentorio de tres días para que remita a la judicatura la documentación correspondiente al cumplimiento de la sentencia.

<sup>1</sup> Proceso signado con el número 11336-2019-00225.

<sup>2</sup> De esta decisión no se interpuso recurso de apelación. Tampoco consta que exista una acción extraordinaria de protección presentada ante este Organismo.

5. El 30 de junio de 2020, el GAD de Celica informó a la jueza de la Unidad Judicial que dio cumplimiento a lo dispuesto en sentencia. Por otra parte, el 3 de julio de 2020, la Unidad Judicial envió copias del proceso al Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Loja (“**TDCA**”) para que determine el monto de reparación económica en función de lo dictado en sentencia.<sup>3</sup>
6. El 31 de julio de 2020, Diana Girón requirió a la jueza ejecutora el cumplimiento de la sentencia “en lo referente que usted prohibió realizar cualquier tipo de amedrentamiento, y que se me restituya a mis funciones de servidora pública y sea respetado mí (sic) puesto como tal”.<sup>4</sup>
7. El 6 de agosto de 2020, la jueza ejecutora derivó el proceso al Centro de Mediación de la Unidad Judicial de Celica con la finalidad de que “se lleve a efecto la alternativa de solución del presente conflicto”.
8. El 14 de agosto de 2020, la oficina del Centro de Mediación de Celica indicó a la jueza de la Unidad Judicial la imposibilidad de continuar con el proceso de mediación en virtud de que el GAD de Celica y Diana Girón desistieron del mismo al haber llegado a “un acuerdo internamente de pago de haberes laborales dispuestos en la acción de protección, del valor que el perito realice”.
9. El 16 de septiembre de 2020, el TDCA dispuso al GAD de Celica que en el término de diez días cancele el valor de \$5.213,91 a Diana Girón por concepto de remuneraciones mensuales dejadas de percibir desde 31 de octubre de 2019, décimo tercero y décimo cuarto sueldo; al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el valor de \$1.087,68 por concepto de aporte patronal y personal; y a la perito, el valor de \$120,00 por honorarios profesionales.

---

<sup>3</sup> Proceso ante el TDCA signado con la causa 11804-2020-00152.

<sup>4</sup> En dicho escrito, Diana Girón indicó estar dispuesta a “firmar un acuerdo con los representantes en lo referente a pagos que están pendientes”. También informó “la persecución que he tenido antes de salir a mi permiso por maternidad”. Afirmó que, a pesar de haber sido reintegrada a su cargo, el GAD Celica ha incumplido con la sentencia porque “se pretendió que realice labores de TRABAJADOR, siendo una SERVIDORA PÚBLICA y que, además, me encontraba en estado de GESTACIÓN”. En ese sentido, afirmó haber sufrido de discriminación. Agregó que se transfirió a sus trabajadores a otra dependencia municipal, “quedándome en el área del DIGAE sin personal para que realice actividades que son competencia de mi departamento, discriminándose, (sic) impidiéndome que pued[a] realizar las labores a mi cargo”.

10. El 25 de septiembre de 2020, Diana Girón solicitó a la jueza de la Unidad Judicial que se cumpla con lo dispuesto en la sentencia, en lo referente a la prohibición de “cualquier tipo de amedrentamiento”.<sup>5</sup>
11. El 8 de octubre de 2020, la jueza ejecutora requirió al GAD de Celica que en el término de 48 horas se pronuncie respecto del escrito de 25 de septiembre. Además, ordenó remitir a la Unidad Judicial documentos que evidencien el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del decisorio de la sentencia.
12. El 13 de octubre de 2020, el GAD de Celica informó a la jueza ejecutora sobre el cumplimiento del pago ordenado por el TDCA. Adicionalmente, indicó haberse pronunciado sobre el cumplimiento de la sentencia mediante escrito de 30 de junio de 2020.
13. El 21 de octubre de 2020, el GAD de Celica realizó un alcance a los escritos de 30 de junio y 13 de octubre de 2020, y afirmó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en sentencia.
14. El 6 de noviembre de 2020, Diana Girón (“**accionante**”) solicitó a la jueza ejecutora se envíe el expediente a la Corte Constitucional<sup>6</sup> para que ordene la destitución inmediata del alcalde del GAD Celica, así como del procurador síndico y financiero por el incumplimiento de la sentencia.<sup>7</sup>
15. El 19 de noviembre de 2020, la jueza ejecutora dispuso enviar el expediente a la Corte Constitucional.

---

<sup>5</sup> Diana Girón insistió en seguir siendo “objeto de persecución por parte de los representantes de la administración, ya que se me notifica con el Memorandum (sic) Nro. 322-2020 suscrito por el jefe de Talento Humano [...] en la que se me hace conocer que se fusionan el departamento UMAPAC y DIGAE, los cuales pasarían a cargo del Ing. Vicente Reinoso, es decir que me cambian nuevamente de mi puesto de trabajo incumpliendo la sentencia emitida por usted”.

<sup>6</sup> Indicó que “efectivamente me han cancelado los valores adeudados [...] recién el 13 de octubre del año en curso cumplen la sentencia”. A su juicio, el GAD de Celica “maquilla el incumplimiento de la sentencia” debido a que no le han restituido a su puesto de trabajo. Afirmó que “me CESAN DE MIS FUNCIONES y nuevamente ME CONTRATAN COMO TÉCNICA, es decir, un puesto inferior y que además en lo posterior acarrearé glosas por parte de la Contraloría”. En virtud de lo anterior, requirió que remita el proceso a la Corte Constitucional; se imponga la sanción que determinan los artículos 130 y del COF.

<sup>7</sup> Adicionalmente, solicitó que se imponga la sanción establecida en el artículo 336 del Código Orgánico de la Función Judicial “y se envíe copias debidamente certificadas de la sentencia, así como de todos los escritos presentados por parte del abogado del GAD de Celica a la Dirección Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Loja. 3. Que se sancione conforme lo determina el art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

16. El 27 de noviembre de 2020, el GAD de Celica reiteró a la jueza ejecutora sobre el cumplimiento de la decisión. Adjuntó a su escrito la acción de personal 088, correspondiente a Diana Girón y solicitó “se disponga el inmediato archivo de la presente acción”.
17. El 9 de diciembre de 2020, la jueza de la Unidad Judicial corrió traslado a Diana Girón para que se pronuncie sobre lo manifestado por el GAD de Celica.
18. El 11 de diciembre de 2020, el TDCA determinó que la sentencia se ha ejecutado, “al verificarse por parte del Tribunal que la parte obligada ha cancelado los valores ordenados a pagar en sentencia”.
19. El 14 de diciembre de 2020, Diana Girón se pronunció sobre el escrito de 27 de noviembre de 2020, se opuso al archivo de la causa solicitado por el GAD de Celica y requirió a la jueza ejecutora que el GAD de Celica entregue una información solicitada por la misma.<sup>8</sup>
20. El 19 de diciembre de 2020, la jueza de la Unidad Judicial corrió traslado a la contraparte para que se pronuncie sobre lo expuesto por Diana Girón.
21. El 24 de diciembre de 2020, el GAD de Celica se pronunció respecto del escrito de 14 de diciembre de 2020.<sup>9</sup>
22. El 7 de enero de 2021, Marlon Santorum, juez de la Unidad Judicial, avocó conocimiento de la causa y dispuso correr traslado con el escrito de 24 de diciembre de 2020 a Diana Girón.

## **1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

---

<sup>8</sup> La accionante solicitó copias de la reforma a la ordenanza, de la reforma al orgánico funcional del GAD Celica “y demás resoluciones que existen en relación al Orgánico Funcional, con la respectiva razón de vigencia”. Asimismo, requirió copias certificadas “del acta de sesión ordinaria del Consejo llevada a efecto el día lunes 14 de septiembre de 2020”; y solicitó una certificación de que el departamento de Dirección de Ambiente se encuentra funcionando “y mediante qué fundamento legal se encuentra creado”.

<sup>9</sup> El GAD de Celica indicó, por una parte, que la información solicitada debe darse en observancia a los requisitos determinados en la LOTAIP. Por otra parte, expresó que el TDCA en auto de 21 de diciembre de 2020 ordenó el archivo de reparación económica “por cumplimiento del GAD Municipal de Celica con su obligación de manera íntegra”. Finalmente, señaló que la accionante “viene laborando en el GAD Municipal de Celica en calidad de Directora de Gestión Ambiental, percibiendo la remuneración mensual de \$1705,09”.

23. El 19 de noviembre de 2020 la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Celica, provincia de Loja remitió la causa a este Organismo, a petición de la accionante.
24. El 11 de octubre de 2023, en virtud de la sustanciación cronológica de causas, la jueza ponente avocó conocimiento del caso 29-21-IS y dispuso al GAD de Celica y a la Unidad Judicial Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Celica para que, en el término de cinco días a partir de la notificación de la providencia, presenten, respectivamente, un informe motivado sobre las afirmaciones de la demanda y “sobre todas las acciones que ha tomado para ejecutar la sentencia de la cual se acusa su incumplimiento”.
25. El 18 de octubre de 2023, Diana Girón presentó un escrito en el cual detalló las razones por las que considera que se incumplió la sentencia constitucional.
26. El 19 de octubre de 2023, el TDCA remitió el expediente correspondiente a la determinación del monto en el proceso de reparación económica 11804-2020-00152.
27. El 9 de noviembre de 2023, el GAD de Celica presentó su informe. Por el contrario, a pesar de haber sido debidamente notificada, la Unidad Judicial no remitió su informe de descargo.

## **2. Competencia**

28. De conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

## **3. Argumentos de los sujetos procesales**

### **3.1. Argumentos de la accionante**

29. La accionante afirmó que la sentencia ha sido incumplida por parte del GAD de Celica. Indicó que, el 21 de septiembre de 2020 se expidió la acción de personal 078 en la que se designó como técnica de gestión ambiental. De igual manera, señaló que, el mismo día

mediante acción de personal 079 el alcalde del cantón Celica dio por terminadas sus labores en calidad de directora de la DIGAE.

- 30.** A su juicio, la sentencia no ha sido cumplida porque “nuevamente ME CONTRATAN COMO TÉCNICA, es decir un puesto inferior, y que además en lo posterior acareara (sic) posibles glosas por parte de la Contraloría, en vista de que el sueldo de técnico es inferior al del nivel jerárquico superior” (las mayúsculas corresponden al original).
- 31.** En línea con lo anterior, la accionante considera que el incumplimiento se hace evidente con la emisión de varios memorandos en los cuales se indica que la accionante es técnica de gestión ambiental, y no directora, como se dispuso en la sentencia. Así, expresó que “en todas las ACCIONES DE PERSONAL que se emitieron a mi nombre, corroboradas con las que aparecen de fs. 262 a 265, constan diferentes cargos, con funciones distintas a las que se me debía reintegrar” en función de la sentencia de la Unidad Judicial.

### **3.2. Argumentos del GAD Celica**

- 32.** El GAD Celica realizó un recuento de los hechos e indicó que mediante la resolución administrativa 006-2020-GADMCC-A se dejó sin efecto los actos administrativos por los cuales “se dispuso la remoción del cargo de la Ing. DIANA CAROLINA GIRON BALCAZAR, así como, se dispuso su reintegro laboral al Municipio del cantón Celica, en calidad de Directora de la Dirección de Gestión Ambiental y Ecoturismo DIGAE”.
- 33.** Agregó que mediante la acción de personal 009 de 5 de febrero de 2020, reintegraron a la accionante a sus funciones “bajo la modalidad de libre nombramiento y remoción en calidad de Directora de la Dirección de Gestión Ambiental y Ecoturismo DIGAE, del Municipio del cantón Celica”.
- 34.** El GAD de Celica expuso haber dado cumplimiento a la sentencia emitida por la jueza de la Unidad Judicial.

### **4. Cuestión previa**

- 35.** Previo a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, le corresponde a esta Corte determinar si se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.<sup>10</sup> En el presente caso, se advierte que la

---

<sup>10</sup> A partir de lo prescrito en los artículos 162, 163, 164 de la LOGJCC y en concordancia con lo determinado en el artículo 150 del Código Orgánico de la Función Judicial, la ejecución de sentencias constitucionales es de

acción de incumplimiento de la sentencia que nos ocupa, fue remitida por orden de la jueza ejecutora a causa de las peticiones realizadas por parte de la accionante.

36. Para que este Organismo conozca una acción de incumplimiento y asuma de manera excepcional la competencia para ejecutar la decisión constitucional, debe verificar que la accionante (i) haya promovido la ejecución de la sentencia constitucional ante el juez de instancia, como ejecutor natural; (ii) haya requerido a la autoridad judicial la remisión del expediente a la Corte Constitucional; y (iii) que dicho requerimiento se dé una vez que haya transcurrido un plazo razonable para la ejecución de la decisión constitucional por parte de la autoridad judicial.<sup>11</sup>
37. En el caso que nos ocupa, del expediente se evidencia que la accionante promovió la ejecución de la decisión en varias ocasiones, tal como se desprende de los párrafos 3, 6 y 10 de esta sentencia. Por otra parte, del párrafo 14 *supra* se observa que la accionante solicitó la remisión del expediente a este Organismo ante el presunto incumplimiento de la decisión impugnada. Finalmente, las medidas fueron dispuestas en el fallo de 22 de mayo de 2020. A partir del 24 de junio de 2020, la jueza ejecutora ordenó e insistió en el cumplimiento de la decisión en varias ocasiones, inclusive después de la orden de remisión del expediente a este Organismo. En tal virtud, se advierte que ha transcurrido un plazo razonable para la ejecución de la decisión constitucional por parte de la jueza ejecutora.
38. Por lo antes indicado, se verifica el cumplimiento de los requisitos detallados en el párrafo 36 *supra* y se procederá con el análisis de la causa.

## 5. Planteamiento de los problemas jurídicos

39. Sobre la base de las consideraciones anotadas, le compete a la Corte pronunciarse respecto del cumplimiento- o no- de la sentencia dictada el 22 de mayo de 2020 por parte de la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Celica, provincia de Loja dentro de la acción de protección 11336-2019-00225. En tal virtud, este Organismo plantea el siguiente problema jurídico:

**¿Se cumplieron las medidas ordenadas en la sentencia de 22 de mayo de 2020 dictada por la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Celica?**

---

carácter inmediato y corresponde a los jueces constitucionales de instancia que conocieron la garantía jurisdiccional. Ver CCE, sentencia 12-19-IS/23, 08 de marzo de 2023, párr. 35.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 12-19-IS/23, 08 de marzo de 2023, párr. 38.

## 6. Resolución de los problemas jurídicos

### 6.1. ¿Se cumplieron las medidas ordenadas en la sentencia de 22 de mayo de 2020 dictada por la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Celica?

40. La sentencia de 22 de mayo de 2020 resolvió lo siguiente:

1.- Declarar la vulneración a los derechos a la igualdad y no discriminación en contra de las mujeres en el contexto laboral (derecho al trabajo), al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica reconocidos en los artículos 66, numeral 4, 332, 76 numeral 7, literal 1 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente. 2.- Como medida de reparación integral se dispone la reincorporación inmediata de la ING. DIANA CAROLINA GIRON BALCAZAR a su lugar de trabajo como DIRECTORA DE DEPARTAMENTO DIRECCIÓN DE GESTION AMBIENTAL Y ECOTURISMO-(DIGAE), con la remuneración que percibía al momento de producirse la violación de su derecho constitucional, debiéndosele respetarse su derecho constitucional al trabajo como mujer embarazada y posterior periodo de lactancia materna, debiendo además, restituirse el pago de los haberes dejados de percibir desde el momento en que se produjo la vulneración de sus derechos constitucionales, esto es, desde el 31 de octubre de 2019 hasta la fecha efectiva de su reincorporación y cuya determinación de su monto, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conforme a la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en el numeral 4 de la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, emitida dentro de la causa signada con el N.º 0015-10-AN, aprobada por el Pleno de este Organismo el 13 de junio de 2013. 3.- La Institución accionada observe la Constitución y tenga presente que “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución...” (Art. 11.9 CRE) y por tanto no habrá lugar a repetición de los mismos hechos en contra de las mujeres embarazadas. 4.- Ejecutoriada esta sentencia, se dispone que la señora Secretaria remita copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, tal como lo dispone el numeral 5 del Art. 86 CRE en concordancia con el numeral 1 del Art. 25 LOGJCC.

41. De lo expuesto *supra*, se advierten las siguientes medidas:

41.1. Declarar la vulneración a los derechos a la igualdad y no discriminación en contra de las mujeres en el contexto laboral, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica [**medida declarativa**].

41.2. La reincorporación inmediata de la accionante “a su lugar de trabajo como DIRECTORA DE DEPARTAMENTO DIRECCIÓN DE GESTION AMBIENTAL Y ECOTURISMO-(DIGAE), con la remuneración que percibía al momento de producirse la violación de su derecho constitucional, debiéndosele respetarse (sic) su

derecho constitucional al trabajo como mujer embarazada y posterior periodo de lactancia materna” (mayúsculas en el original) [**medida a verificar**].

41.3. Restitución de pago de los haberes dejados de percibir “desde el momento en que se produjo la vulneración de sus derechos constitucionales, [...] desde el 31 de octubre de 2019 hasta la fecha efectiva de su reincorporación y cuya determinación de su monto, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa” [**medida a verificar**].

41.4. La observancia a la Constitución y la prohibición de discriminación en contra de las mujeres embarazadas [**medida dispositiva**].

42. Respecto de la *primera medida*, se observa que la jueza ejecutora declaró la vulneración de derechos. De modo que, no le corresponde a este Organismo verificar el cumplimiento de esta disposición al ser un acto declarativo.<sup>12</sup>

43. En cuanto a la medida contenida en el párrafo 41.2 supra, esto es, la reincorporación de la accionante a su lugar de trabajo como directora en el departamento de Dirección de Gestión Ambiental y Ecoturismo con la remuneración que percibía al momento de producirse la violación de su derecho constitucional, se advierte que mediante la resolución administrativa 006-2020-GADMCC-A de 3 de febrero de 2020, la Unidad de Talento Humano del GAD de Celica dejó sin efecto el acto administrativo mediante el cual cesó de funciones a la accionante; ordenó el reintegro inmediato de la accionante a la Dirección de Gestión Ambiental y Ecoturismo-DIGAE en calidad de directora.<sup>13</sup>

44. Asimismo, de los recaudos procesales se desprende la existencia de la acción de personal 009 de 5 de febrero de 2020, mediante la cual extienden el nombramiento de la accionante para su reintegro en calidad de directora del DIGAE con la remuneración que percibía al momento que se produjo la vulneración de derechos.<sup>14</sup> Es decir, el reintegro de la

---

<sup>12</sup> En similar sentido ver CCE, sentencia 75-19-IS/23, 08 de marzo de 2023, párr. 37.

<sup>13</sup> Ver a fs. 147 del expediente de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Celica, provincia de Loja.

<sup>14</sup> Desde el 15 de mayo hasta agosto de 2019, los funcionarios del nivel jerárquico superior del GADM de Celica percibían una remuneración mensual como Directores Departamentales por el monto de \$2.226,00. A partir de septiembre de 2019, la remuneración mensual percibida es por el monto de \$ 1.760, 00 en virtud de que el Consejo Municipal del cantón Celica redujo las remuneraciones de los niveles jerárquicos superiores por razones de austeridad económica. Ver a fs. 163 del expediente del TDCA.

accionante se dio antes de la expedición de la sentencia de primera instancia, que fue resuelta el 22 de mayo de 2020.<sup>15</sup>

- 45.** Ahora bien, la accionante afirma que la sentencia fue incumplida debido a que, el 21 de septiembre de 2020, mediante acción de personal 078 se expidió nombramiento a su favor en calidad de técnica de gestión ambiental; y por medio de la acción de personal 079 se dio por terminado su cargo de directora en la DIGAE.
- 46.** Al respecto, se observa que el jefe de talento humano del GAD de Celica, mediante memorando 392-2020 de 21 de septiembre de 2020, comunicó a la accionante y al ingeniero Vicente Reinoso –servidores públicos del GAD Celica- la unificación de los departamentos de “UMAPAC y DIGAE” debido a la “Planificación Estratégica de Gestión de Talento Humano del [GAD de Celica], suscrita por el Señor Alcalde”. Asimismo, indicó que, en atención a la sumilla del alcalde en el oficio 046-DTH-2020, la dirección pasaría a cargo del ingeniero Vicente Reinoso “por análisis del perfil y experiencia del mismo”.<sup>16</sup>
- 47.** En línea con lo anterior, se desprende del expediente que, en efecto, se emitieron las acciones de personal 079 y 078, mediante las cuales (i) se removió del cargo de directora de la DIGAE<sup>17</sup> y en la que (ii) se extendió la acción de personal de la accionante al cargo de técnica de gestión ambiental. Aquello, en función de “la nueva aplicación estratégica de gestión de talento humano concordante con la resolución administrativa No. 026-2020-GADMCC-A, así como en atención a la sumilla del Sr. Alcalde inserta en el oficio Nro. 046-DTH-2020”.<sup>18</sup>
- 48.** De igual manera, de los recaudos procesales se advierte que, mediante la resolución administrativa 039-2020-GADMCC-A de 24 de noviembre de 2020 el alcalde del cantón Celica “[e]n cumplimiento a la sentencia constitucional [...] 11336-2019-00225 [...] se ha establecido la necesidad temporal de dar una apertura para una Dirección de Gestión de Medio Ambiente que se encargue de tareas específicas”. De tal forma, se nombró a la

---

<sup>15</sup> Ver a fs. 148 del expediente de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Celica, provincia de Loja.

<sup>16</sup> Ver a fs. 188 del expediente de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Celica, provincia de Loja.

<sup>17</sup> Acción de personal 079.

<sup>18</sup> Acción de personal 078. Ver a fs. 227 del expediente de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Celica, provincia de Loja.

accionante como directora de gestión y medio ambiente “hasta que cumpla con sus funciones de lactancia” conforme las disposiciones de la LOSEP.<sup>19</sup>

49. En función de lo dicho en el párrafo *ut supra*, se advierte de la acción de personal 088 de 24 de noviembre de 2020 emitida a favor de la accionante en calidad de directora de Gestión Ambiental, “en atención a la sumilla del Sr. Alcalde inserta en el informe técnico remitido por el director de DAPASA”.<sup>20</sup>
50. Finalmente, se observa el oficio 013-DTH-2021 de 01 de marzo de 2021 dirigido al alcalde del cantón Celica en el cual solicitó poner en conocimiento de la jueza ejecutora de la falta de voluntad por parte de la accionante de cumplir con la sentencia dictada en la acción de protección, en virtud de “la negativa de recepción y firma de la acción de personal No. 088”.<sup>21</sup> Adicionalmente, este Organismo advierte un acta notarial de negativa de recepción de documento expedida el 22 de febrero de 2021, mediante la cual se certificó que la accionante no recibió la acción de personal antes referida “indicando la señorita Diana Carolina Girón Balcázar que no puede recibir ni firmar ningún documento mientras no revise su abogado”.<sup>22</sup>
51. Por lo anteriormente expuesto, este Organismo observa que el GAD de Celica realizó varias acciones tendientes a dar cumplimiento con lo dispuesto en sentencia. Tan es así, que se dio apertura a un nuevo puesto de manera temporal para que funja sus funciones de directora hasta que termine su periodo de lactancia. De manera que, la Corte considera que la medida se encuentra cumplida.
52. Sobre la *tercera medida*, es decir el *pago de haberes laborales* dejados de percibir, producto de su desvinculación, se verifica que el GAD de Celica cumplió con la cancelación dispuesta en la resolución del TDCA de 16 de septiembre de 2020. Esta es una medida no controvertida ya que, de hecho, la accionante reconoció el pago de los montos ordenados por la mencionada judicatura.<sup>23</sup> De manera que, se verifica el cumplimiento de la medida.

---

<sup>19</sup> Ver a fs. 12 y 17 a 19 del expediente constitucional.

<sup>20</sup> Ver a fs. 214 del expediente de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Celica, provincia de Loja.

<sup>21</sup> Aquello fue puesto en conocimiento a la jueza ejecutora el 3 de marzo de 2021. Ver a fs. 24-26 del expediente constitucional.

<sup>22</sup> Ver a fs. 5-10 del expediente constitucional.

<sup>23</sup> Ver párr. 12, 18 y pie de página 5 *supra*. También, ver a fs. 198-206 y 210 del expediente de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Celica, provincia de Loja.

**53.** Con relación a la *cuarta medida* del párrafo anterior, se observa que es una medida dispositiva ya que ordena al GAD de Celica la observancia a la Constitución y la prohibición de “los mismos hechos en contra de las mujeres embarazadas”. En tal virtud, este Organismo no observa que se requieran actuaciones posteriores encaminadas a cumplir este tipo de medida de reparación.<sup>24</sup>

## **7. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción de incumplimiento **29-21-IS**.
- 2. Disponer** la devolución del expediente a las judicaturas de origen.
- 3.** Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

---

<sup>24</sup> La Corte Constitucional se ha pronunciado en algunas oportunidades sobre la ejecución de este tipo de medidas. Ver CCE, sentencia 58-12-IS/19, 16 de julio de 2019, párr. 21; sentencia 13-19-IS/22, 20 de abril de 2022, párr. 13.

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 28 febrero de 2024; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**